



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 015-2009-PCNM

Lima, 30 de enero de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 29 de setiembre de 2008, por el doctor José Alberto Hidalgo Esquivel mediante el cual solicita se declare la nulidad de la notificación de la Resolución N° 101-2008-PCNM, de 25 de julio de 2008, que resuelve no ratificarlo, y asimismo interpone recurso extraordinario contra la mencionada resolución, sosteniendo la existencia de infracciones al debido proceso; los escritos presentados el 23 de octubre, 06 y 27 de noviembre de 2008; y oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en audiencia pública de 8 de enero del año en curso, dejando constancia que fue citado hasta en 3 oportunidades y que tales citaciones fueron aplazadas a pedido del recurrente en razón de licencia por enfermedad, respetando este Colegiado el derecho de defensa, y;

CONSIDERANDO:

Fundamento de la nulidad deducida

Solicita se declare la nulidad de la notificación de la Resolución que resuelve no ratificarlo por haberse trasgredido el debido proceso al no ser notificado en forma personal como lo dispone el artículo 33° del Reglamento.

Fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los siguientes fundamentos: 1) Que, en el considerando octavo de la resolución cuestionada se indica que no registra antecedentes pero se hacen referencias a sus quejas y denuncias, estimando que se ha tomado en cuenta la totalidad de éstas como elemento para no ratificarlo pese a que no se ha hecho mención a la naturaleza de las mismas, lo que evidenciaría la falta de motivación; agrega que sólo se ha limitado a enunciar las denuncias de participación ciudadana sin hacer un análisis de las mismas; finalmente considera que al comparar con otras ratificaciones a magistrados ha podido apreciar que otros cuentan con más sanciones y sin embargo han sido ratificados. 2) Que, en el considerando noveno se señala que se ha tomado en cuenta el resultado del examen psicométrico sin valorar el descargo que el recurrente realizara; de otro lado expresa que se ha vulnerado su derecho al honor y buena reputación al indicarse en la resolución que carece de comportamiento ético y no mencionar el fundamento por el cual se asevera tal situación; y, al realizarle preguntas directas sobre el cuestionado examen psicométrico en la entrevista personal, vulnerando el principio de reserva. 3) Que, en cuanto al considerando décimo primero estima que de los 16 dictámenes presentados el 75% son conformes, ya que 10 fueron calificados como buenos y 2 como aceptables, sin tomar en cuenta el escrito presentado el 16 de junio de 2008 por el que rebatía opiniones, reconociendo las deficiencias de la Resolución N° 174-2000 pero que a su juicio constituye un hecho aislado que vulnera el debido proceso. 4) Finalmente, indica que no se han tomado en cuenta otros parámetros de la evaluación como la celeridad, producción, balance patrimonial y los escritos de apoyo y la participación ciudadana.

Análisis de los argumentos que sustentan la nulidad

Segundo: Que, con relación a la supuesta nulidad del acto de notificación se aprecia del cargo que obra a fojas 1025 que la notificación fue realizada el día viernes 19 de setiembre de 2008, habiendo presentado el recurrente el pedido de nulidad de la notificación y recurso extraordinario contra la resolución de no ratificación el día lunes 29 de setiembre del mismo año, esto es al sexto día hábil y estando a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, el recurso ha sido presentado dentro del plazo fijado, ejerciendo el recurrente su derecho de defensa; de otro lado, al haber expresado su conocimiento oportuno del contenido de la resolución, ha convalidado cualquier vicio, tal como lo dispone el artículo 172° del Código Procesal Civil y el artículo 27° numeral 27.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; que siendo ello así deviene infundada la nulidad deducida.

Finalidad del recurso extraordinario y análisis del mismo

Tercero: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor José Alberto Hidalgo Esquivel.

Cuarto: Sobre el recurso extraordinario, respecto del primer fundamento, que señala que en el octavo considerando se habría violado el derecho a la igualdad ante la ley aludiendo a resoluciones recaídas en el evaluación y ratificación de otros magistrados, sin precisar a cual se refiere en particular, se debe aclarar que cada magistrado es evaluado de manera individual e integral teniendo en cuenta los parámetros objetivos que aparezcan de su expediente de evaluación; por tanto, no existe cuestionamiento válido en este extremo que acredite la vulneración al derecho de igualdad y al debido proceso en los términos que refiere el doctor Hidalgo Esquivel; máxime si dicho considerando sólo enuncia de manera objetiva lo verificado, sin expresar calificación, debiendo advertirse que es el considerando décimo tercero el que se concluye las razones por las que el mencionado evaluado no es ratificado.

Quinto: En relación al segundo fundamento, de que se habría violado el debido proceso al haberse hecho público determinado aspecto de su examen psicométrico, esto no resulta sustentable por cuanto la confidencialidad del documento que contiene los resultados de dicho examen se ha mantenido, no habiéndose divulgado en ningún momento las conclusiones a las que arribó el especialista. Ahora bien, era importante conocer las apreciaciones y descargos del recurrente respecto de aquel aspecto que se tomó en cuenta en su entrevista personal por tratarse de un tema delicado, el mismo que fue absuelto con sus explicaciones, de manera que no sólo no se ha afectado el debido proceso en este sentido sino que, por el contrario, se permitió el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa y de contradicción ante una información que en apariencia no se ajustaba a lo que debe ser la conducta de un magistrado.

Sexto: En relación al tercer fundamento de que en el considerando décimo primero debe indicarse que se ha valorado no sólo el resultado entregado por los



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

especialistas, 10 buenos, 2 aceptables y 4 deficientes, en los que se destaca la falta de precisión en la fundamentación de sus dictámenes; sino también, la apreciación del Colegiado al haber comprobado durante la entrevista pública que al ser preguntado sobre sus dictámenes las respuestas no fueron satisfactorias, denotando falta de preparación, agregado a ello que no es que contestó una pregunta mal pues consta en el video de la entrevista que fue más de una y que estaban referidas a temas de su que hacer diario en el ejercicio del cargo, mostrando carencia de idoneidad para seguir desempeñándose en una función tan trascendente como la de Fiscal Superior.

Sétimo: En relación al cuarto fundamento de que no se han tomado en cuenta otros parámetros de evaluación dicha apreciación no se sujeta a la realidad; el proceso de evaluación y ratificación es un proceso por el cual el Colegiado debe hacer una valoración integral de los elementos objetivos que tiene a la vista y tomar una determinación de renovar o no la confianza al evaluado de acuerdo a su criterio de conciencia y que lo plasma en una resolución motivada, situación que se ha observado cabalmente en el presente caso.

Octavo: Respecto a los otros argumentos vertidos por el magistrado Hidalgo Esquivel en sus escritos presentados el 23 de octubre, 06 y 27 de noviembre de 2008, estos son reiterativos y ampliatorios del recurso extraordinario, careciendo también de sustento fáctico y legal por lo que deben ser desestimados.

Noveno: Que, consecuentemente, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 25 de Julio de 2008 decida no renovar la confianza al magistrado recurrente.

Décimo: Que corresponde expresar además que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, según consta de la filmación y constancias sentadas en autos, de todo lo cual surge que no se le ha afectado ningún derecho fundamental.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 29 de enero del 2009, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

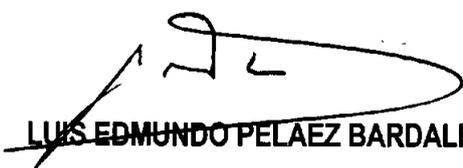
SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la nulidad deducida de la notificación de la Resolución N° 101-2008-PCNM de 25 de julio de 2008.

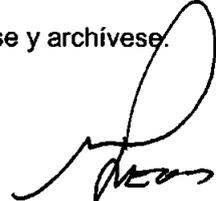
Segundo: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor José Alberto Hidalgo Esquivel contra la Resolución N° 101-2008-PCNM, de 25 de julio de 2008, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Mixto de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua.

Tercero: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



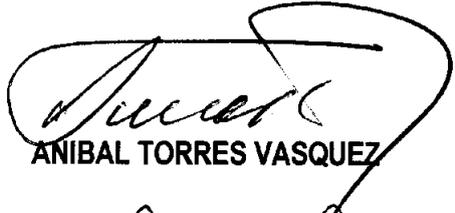
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIM ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA